



**RESOLUCION No. CSJATR19-47**  
**24 de enero de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Berlys Conrado Pérez contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

Radicado No. 2019 – 00012 Despacho (02)

**Solicitante:** Berlys Conrado Pérez.

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Ronald Castillo Gil.

**Proceso:** 2018-01171

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018-01171 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Berlys Conrado Perez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 01171 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en faltas disciplinarias y en una mora injustificada en tramitar el expediente de la referencia, y pronunciarse sobre la solicitud presentada el día 15 de enero de 2019 sobre la declaración de pérdida de competencia dentro del expediente enunciado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

1. Mediante poder otorgado por ILSY CONRADO PEREZ, formule demanda de acción de tutela contra ROÑAL PADILLA: Alcalde Municipal de Usiacurí; MARIA VICTORIA GARCIA ZAPATA. Secretaría General de Atención Comunitaria; NEYLA SANABRIA GARCIA; Inspectora de Policía y PAOLA ZAPATA MARQUEZ: personera de Usiacurí-Atlántico; por hechos que están detallados en el libelo de la demanda cuyas copias anexo.
2. Según acta de reparto de la oficina judicial, dicha demanda fue radicada desde el día (04) de diciembre de 2.018, correspondiéndole al juzgado 25 civil municipal de barranquilla, siendo recibida por este juzgado en la misma fecha.

*00118*

3. Según consta en copia de oficio del (06) de diciembre de 2.018, fui notificada por correo certificado que la demanda de tutela había sido remitida al juzgado primero promiscuo municipal de usiacuri-atlantico, según por competencia del lugar de ocurridos los hechos.
4. El juzgado promiscuo de usiacurí me notifico fue de la admisión de otra acción de tutela que también formule en favor de otra afectada demandante YASIRYS ESCOBAR MARQUEZ contra los mismos demandados, que también fue remitida allá, un funcionario del juzgado promiscuo de usiacurí le dijo a la demandante que habían sido admitidas las dos, pero que notificaban solo una, la de YASIRYS ESCOBAR, Luego, el secretario me dijo, que ellos no tenían esa otra demanda, que el juzgado 25 civil municipal de barranquilla, no la envió es decir que a la fecha antes de entrar en vacancia no la habían recibido. Pero yo estuve averiguando en el juzgado (25) civil municipal y me informaron que ya había sido enviada al juzgado promiscuo municipal de usiacurí, por lo cual ese juzgado la tienen.
5. A la fecha señor presidente tanto a la demandante como a mí, no se nos ha notificado del trámite de la demanda de la accionante ILSY CONRADO PEREZ, remitida y recibida por el juzgado primero promiscuo municipal de Usiacuri- Atlántico.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de enero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la*

*Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de enero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 16 de enero de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-36 vía correo electrónico el día 18 de enero de 2019, dirigido al Dr. **Ronald Castillo Gil**, Jueza Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2018 - 01171, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí para que presentara sus descargos, dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. 0044 del 21 de enero de 2019, argumentando lo siguiente:

Por medio del presente doy respuesta a la solicitud de informe, la cual fue comunicada a este Despacho el 18 de enero de 2018 a las 4:21 p.m., señalándole que, tal como consta a folio 157 del libro radicador N° 4, el 10 de diciembre de 2018 llegó a la Secretaría del Despacho una Acción de Tutela en la que aparece como ACCIONANTE la señora **YASIRYS ESCOBAR MÁRQUEZ** y como ACCIONADOS el ALCALDE, la SECRETARIA GENERAL Y DE ATENCIÓN COMUNITARIA, la INSPECTORA DE POLICÍA y la PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO, constancia de recibido que reposa a folio 74 de la foliatura de la acción de tutela señalada, la cual había sido remitida por competencia por el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de

Barranquilla, en la misma fecha fue radicada bajo el número 08849-40-89-001-2018-00125-00 y admitida, decretándose como medida provisional la suspensión de cualquier orden policiva relacionada con el desalojo del inmueble ubicado en la Calle 8 N° 19-17 Barrio la Floresta del municipio de Usiacurí e identificado con de Matricula Inmobiliaria N° 045-15327 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sabanalarga

Posteriormente, mediante proveído del 12 de diciembre de 2018 fueron vinculados al trámite constitucional los señores JASSIR SOLÍS CONRADO PÉREZ y JORGE ENRIQUE BLANCO JIMÉNEZ.

El 14 de diciembre de 2018 el Despacho en auto de esa fecha resolvió la solicitud de aclaración y el recurso presentado por la apoderada de la parte accionante

El 19 de diciembre de 2018 inicio la vacancia judicial de este Despacho hasta el 11 de Enero de 2019, exclusive.

El 14 de Enero de 2019 fue emitida Sentencia de Tutela dentro de la presente causa, es decir, al séptimo día hábil de llegado el expediente a esta agencia judicial, (teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2018 día de la justicia también fue día de vacancia).

Luego de notificadas las partes y los vinculados, la accionante, a través de apoderada, presentó el 17 de Enero de 2019 Impugnación contra la Sentencia, el cual fue concedido el 21 de enero de esta anualidad.

Por lo que se informa que en este Despacho judicial no cursa la acción constitucional señalada en la vigilancia administrativa de la referencia, es decir, no ha sido recibido por la Secretaría, hasta el momento, el expediente que al parecer fue remitido a esta Dependencia. Así como tampoco ha sido allegado memorial solicitándose información al respecto

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. **Ronald Castillo Gil**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, donde señala el haber proferido pronunciamiento de fondo dentro del estudio constitucional el 14 de enero de 2019 y finalmente concedió la impugnación mediante proveído del 21 de enero de 2019.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 01171.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."***

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Doctora **Berlys Conrado Perez**, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 01171 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Copias de poder y demanda de tutela.

815

- Acta de reparto.
- Copia de oficio No. 2018 – 01171 de fecha 6 de diciembre de 2018.

Por otra parte, el **Dr. Ronald Castillo Gil**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

**TESIS: La normalización del motivo que origino el presente tramite, genera la imposibilidad de imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, por ello no se dispone dar apertura de vigilancia judicial.**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de enero de 2019 por la Dra. Berlys Conrado Perez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 01171 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, no le ha notificado sobre las actuaciones realizadas dentro de la acción constitucional referenciada e igualmente no le proporciona respuesta clara sobre la ubicación del expediente.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja suscrita por la Dra. Berlys Conrado Perez radica en la demora injustificada por parte del despacho requerido, en pronunciarse dentro del expediente lo cual ha generado dilaciones injustificadas que perjudica a su poderdante, igualmente, señala, que no ha recibido notificaciones sobre las actuaciones realizadas por el recinto judicial.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos allegados por parte del **Dr. Ronald Castillo Gil**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente en ese Juzgado se tramitó la acción constitucional de la referencia, que dentro del mismo se han realizado las actuaciones propias que se derivan del mismo y que se profirió el fallo respectivo el 14 de enero de 2019, dentro del término legal concedido en ley para ello, posteriormente fue concedida la impugnación mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019.

Esta Corporación hace claridad que dentro del expediente objeto de vigilancia no se ha incurrido por parte del recinto judicial en mora alguna, sin embargo, se le solicitara que remita copias de la remisión del expediente de tutela para el estudio de la impugnación al superior, con la finalidad que repose dentro del informativo como prueba documental.

Como logro demostrar el juez requerido su recinto judicial no incurrió en mora alguna dentro del estudio constitucional de la acción de tutela distinguida con el número 2018 – 01171.

Ahora bien, se hace necesario señalar que la quejosa el día 25 de enero del año en curso presento escrito dando ampliación a su escrito inicial, sobre el cual se informa que no fue posible dar traslado al requerido por haberse surtido con anterioridad la notificación y el respectivo traslado, sin embargo, esta Corporación le aclara que con relación a su petición de seguimiento al trámite de segunda instancia esta Seccional dentro de las funciones establecidas en el artículo 101 de la ley 270 de 1996, no se encuentra facultado para ello.

Finalmente se le pone de presente que esta Seccional respeta el principio de independencia judicial, en el sentido que las decisiones y actuaciones judiciales no pueden entrar a ser debatidas en esta actuación administrativas por carecer de facultad para ello, sin embargo, se le recuerda que cuenta con los recursos de ley para que las decisiones judiciales sean reevaluadas bien sea por el mismo funcionario que las profirió o por su superior jerárquico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 01171 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, a cargo del funcionario **Dr. Ronald Castillo Gil**, al no ser procedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar al **Dr. Ronald Castillo Gil**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, para que, remita copia íntegra del expediente 2018 - 01171.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

*EW 5/15*